COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 08.09.2003
COM(2003) 534 final

2003/0209 (AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la Comunidad Europea, al Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo, en interés de la Comunidad Europea, a adherirse a los instrumentos subyacentes

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen internacional vigente

La indemnización de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos está regulada por dos convenios internacionales. El Convenio internacional de 1969 sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos (Convenio de Responsabilidad) y el Convenio internacional de 1971 por el que se crea un fondo internacional de indemnización para los daños derivados de la contaminación por hidrocarburos (Convenio del Fondo) establecen un sistema de responsabilidad de dos niveles basado en la responsabilidad plena aunque limitada del propietario del buque, así como un Fondo financiado por las entidades receptoras del petróleo que proporciona compensación a las víctimas de daños causados por la contaminación cuando tales daños no puedan ser debidamente indemnizados por el propietario. El Convenio de Responsabilidad entró en vigor en 1975 y el Convenio del Fondo en 1978. Este régimen se revisó en 1992, mediante unos protocolos que modificaron los Convenios. Los Protocolos de 1992 de ambos convenios entraron en vigor en 1996. Todos los Estados miembros costeros de la UE se han convertido en partes de los dos Protocolos de 1992.

El primer nivel es el de la responsabilidad del propietario del buque, regida por el Convenio de Responsabilidad. Su responsabilidad es plena y no depende de actuaciones culposas o negligentes por su parte. En principio, se autoriza al propietario a limitar su responsabilidad a un importe que está en relación con el arqueo del buque y que actualmente asciende a 72 millones de euros como máximo en los buques más grandes. El propietario pierde su derecho a limitar su responsabilidad sólo si se demuestra que los daños derivados de la contaminación han sido el resultado de una acción u omisión por su parte, cometida con la intención de causar daños o por imprudencia, y a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños. El Convenio de Responsabilidad exige por otro lado a los propietarios que suscriban un seguro de responsabilidad y concede a las partes demandantes el derecho a efectuar la reclamación directamente al asegurador hasta los límites de responsabilidad del propietario.

El régimen establecido por el Convenio de Responsabilidad se completa con el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos (FIDAC), creado por el Convenio del Fondo para indemnizar a las víctimas cuando los límites de responsabilidad del propietario del buque no basten para cubrir los daños. Puede recurrirse al Fondo en tres casos. El más frecuente se da cuando los daños sobrepasan los límites máximos de responsabilidad del propietario. El segundo, cuando el propietario puede alegaren su descargo uno de los motivos previstos en el Convenio de Responsabilidad.[1] El último, cuando el propietario (o su asegurador) no pueden cumplir materialmente sus obligaciones. El importe máximo de indemnización autorizado por el Fondo asciende en la actualidad a unos 162 millones de euros. El Fondo se financia con las contribuciones aportadas por las empresas u otras entidades que reciben el petróleo por vía marítima. En la eventualidad de un vertido,

[1] Con arreglo al apartado 2 del artículo III del Convenio de Responsabilidad, no podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación:
(a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o
(b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o
(c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno y otra autoridad responsable del mantenimiento de luces y otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esta función.

todas las entidades receptoras del mundo contribuyen a la indemnización y a los gastos administrativos del Fondo, donde quiera que se produzcan los daños por contaminación. El Fondo no se hará cargo de los costes de indemnización si la contaminación se derivara de un acto bélico, o si el vertido procediera de un buque de guerra. Es necesario demostrar que los hidrocarburos vertidos procedían de un petrolero.

Las víctimas de los daños por contaminación pueden presentar su solicitud de indemnización directamente al Fondo y, siempre que la demanda esté justificada y responda a los criterios aplicables, éste indemnizará directamente a los demandantes. Si el importe total de las demandas aceptadas sobrepasa el máximo de indemnización del Fondo, las cuantías se reducirán proporcionalmente. Los demandantes pueden también decidir proseguir su reclamación ante los tribunales del Estado donde se hubieran producido los daños. Desde su creación en 1978, el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos ha tratado unos 100 asuntos, la mayoría de los cuales entraron dentro de los límites de indemnización, por lo que sus daños pudieron ser íntegramente indemnizados con arreglo a las propias evaluaciones del Fondo respecto a la validez de las demandas.

No obstante, se ha cuestionado hace poco la suficiencia de los límites máximos de indemnización del Fondo de 1992. A raíz del accidente del Erika se ha iniciado un proceso merced al cual deberán aumentarse los límites fijados por los Convenios de Responsabilidad y del Fondo, con arreglo a un procedimiento específico de modificación simplificado previsto en los propios Convenios. El incremento máximo que puede proporcionar dicho procedimiento depende de una serie de factores pero, por el momento, no podrá superar el 50% de las cuantías actuales. Esas modificaciones se aplicarán seguramente a partir del 1 de noviembre de 2003.

Opinión de la Comisión

La Comisión considera que un aumento del 50% respecto a los límites actualmente vigentes, que llevaría a un importe total de unos 250 millones de euros, no es suficiente para garantizar una protección adecuada a las víctimas de eventuales vertidos catastróficos en Europa. Por ello, la Comisión propuso en diciembre de 2000 un reglamento dirigido a servir de complemento al régimen internacional vigente mediante la creación de un fondo suplementario europeo, el Fondo COPE, al efecto de indemnizar a las víctimas de vertidos de hidrocarburos en aguas europeas[2]. El Fondo COPE indemnizaría únicamente a las víctimas cuyas demandas se hayan considerado admisibles, pero que no hayan podido obtener una indemnización plena acogiéndose al régimen internacional debido a los insuficientes límites de indemnización. Las indemnizaciones del Fondo COPE se basarían en los mismos principios y normas que el sistema del Fondo internacional actualmente vigente, pero tendrían un límite máximo suficiente para cubrir toda posible catástrofe, que ascendería a 1 000 millones de euros.

Evolución en las instituciones comunitarias

Hasta ahora, la propuesta de la Comisión ha sido aprobada, salvo varias enmiendas, por el Parlamento Europeo[3], pero el Consejo no ha llegado a un acuerdo al respecto. Si bien la mayoría de los Estados miembros se muestra de acuerdo con el objetivo de crear un nivel más

[2] COM(2000)802 final, 6.12.2000.

[3] Las enmiendas propuestas fueron aprobadas por el Parlamento Europeo el 13 de junio de 2001.

alto de cobertura máxima mediante un mecanismo de indemnización complementaria y los principios subyacentes del reglamento propuesto, los Estados miembros creen preferible que se trate el asunto a escala internacional, de ser posible. El Consejo de Transporte de diciembre de 2000 aprobó unas conclusiones sobre la necesidad de mejorar el régimen internacional vigente, incluida una ampliación substancial de los límites de responsabilidad e indemnización. En junio de 2001, el Consejo adoptó un enfoque común por el que los Estados miembros se comprometían a apoyar y participar en un régimen complementario de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, que proporcionará una indemnización plena.

Como consecuencia del accidente del *Prestige* en noviembre de 2002, el Consejo adoptó una postura firme sobre la necesidad llegar a un acuerdo para ampliar el límite de compensación. Recientemente, la Cumbre europea del 21 de marzo de 2003 confirmó la opinión manifestada por el Consejo en diversas reuniones celebradas en diciembre:

> *"En cuanto a la indemnización a los afectados por la contaminación, incluidos los daños medioambientales, que los Estados miembros traten de conseguir en la próxima conferencia diplomática de mayo en la OMI un aumento del actual límite de compensación hasta 1.000 millones de euros; en caso de no lograrse un resultado positivo en la OMI, a trabajar en la propuesta existente sobre el Reglamento para la creación de un fondo europeo especial dotado con 1.000 millones de euros, con vistas a la creación del fondo antes del final de año y recurriendo en la mayor medida posible a la financiación privada".*

En cuanto al calendario, el apartado 12 de las Conclusiones del Consejo de Transportes del 6 de diciembre de 2002, confirmado una semana después por la Cumbre de Copenhague, es aún más claro:

> *"REAFIRMA el respaldo de los Estados miembros a la creación en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) de un fondo complementario en favor de las víctimas de la contaminación por los futuros vertidos de petróleo hasta un importe de 1.000 millones de euros, que prevea un mecanismo rápido de pagos y sea operativo antes de que finalice 2003, así como la intención de dichos Estados miembros, que son partes de los regímenes globales de indemnización vigentes, a ratificar el nuevo fondo complementario. En el caso de que no se cree el fondo complementario de indemnización, ACUERDA examinar inmediatamente un reglamento sobre la creación de un fondo para la indemnización de los daños causados por la contaminación por hidrocarburos en las aguas europeas, con el objetivo de crear este fondo antes de finales de 2003".*

<u>Evolución de la situación internacional</u>

En febrero de 2000, el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos creó un grupo de trabajo entre períodos de sesiones para tratar de la necesidad de mejorar el régimen internacional vigente de responsabilidad e indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. En los primeros debates surgió ya como aspecto clave la creación de un fondo suplementario optativo, tema que continuó siendo prioritario durante todo el trabajo del grupo, cuyo resultado ha sido la aprobación, el 19 de octubre de 2001, de un proyecto de protocolo por la asamblea del Fondo de 1992. El Protocolo del Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992

(denominado en lo sucesivo el "Protocolo del Fondo Suplementario") se aprobó en la Conferencia diplomática de la OMI celebrada el 16 de mayo de 2003.

En esencia, el Fondo Suplementario se parece mucho al Fondo COPE propuesto por el Comisión. Aunque las soluciones administrativas son diferentes, el objetivo de proporcionar una indemnización suplementaria a las demandas acogidas al Fondo de 1992 es el mismo. Así pues, el Fondo Suplementario se vinculará estrechamente al Fondo de 1992 y la calidad de miembro en este último será una condición para aceptar el Protocolo Suplementario del Fondo. Los límites máximos de indemnización por el Fondo Suplementario se han fijado en 750 millones de DEG, que en el momento de la aprobación correspondían a aproximadamente 920 millones de euros y a 1.000 millones de dólares. Es probable que el número de miembros de este Fondo sea considerablemente inferior al del Fondo de 1992, ya que muchos Estados partes en el régimen de 1992 no consideran ahora que necesiten esa protección suplementaria.

Legislación comunitaria

Hasta ahora, la indemnización de daños por contaminación de hidrocarburos sólo la regulan convenios internacionales y la legislación nacional. No se ha adoptado ninguna norma comunitaria que regule específicamente las indemnizaciones de daño por contaminación de hidrocarburos. Sin embargo y según se ha explicado anteriormente, existe un interés comunitario significativo por los asuntos relacionados con la indemnización suplementaria de daños por contaminación de hidrocarburos.

Además, el Protocolo Suplementario del Fondo incluye disposiciones sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones relativas a la aplicación del Convenio. Estos artículos afectan a disposiciones de Derecho comunitario, en particular del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[4].

Reglamento del Consejo (CE) nº 44/2001

El Reglamento 44/2001 del Consejo instituye unas normas comunes en el ámbito de la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Reglamento es vinculante para todos los Estados miembros excepto Dinamarca. El Convenio de Bruselas de 1968 sigue vigente para las relaciones entre Dinamarca y los demás Estados miembros.

Las normas comunes en materia de competencia judicial del Reglamento 44/2001 se aplican cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro en el que sea de aplicación el Reglamento. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la demanda podrá ser conocida en los tribunales de cada Estado miembro, según las normas nacionales en materia de competencia judicial. El régimen de competencia se basa, en primer lugar, en el domicilio del demandado. Por otro lado, tratándose de materias delictuales o cuasidelictuales, una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en el Estado miembro donde se hubiera producido o pudiera producirse el hecho dañoso. Tratándose de cuestiones relativas al aseguramiento, un asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado: a) ante los tribunales del Estado miembro en el que está domiciliado, o b) en el Estado miembro donde tuviera su domicilio el demandante, cuando se trate de acciones

[4] DO L 12, 16.1.2001, p. 1.

entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, o c) si se tratase de un coasegurador, ante los tribunales del Estado miembro que entendiera de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro. Tratándose de seguros de responsabilidad, el asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiera producido el daño, y también ante el tribunal que conociera de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, si la ley de este tribunal lo permite.

El Reglamento 44/2001 establece que una resolución judicial emanada de un Estado miembro deberá ser reconocida y ejecutada en otros Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. Sin embargo, se ha determinado un número limitado de casos de no reconocimiento por razones de orden público, respeto de los derechos de la defensa o existencia de resoluciones irreconciliables.

El régimen de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones del Protocolo Suplementario

Contrariamente al criterio de competencia múltiple del Reglamento 44/2001, el artículo 7 del Protocolo Suplementario del Fondo, que remite a los artículos correspondientes de los Convenios de Responsabilidad y del Fondo de 1992, impone en general la competencia exclusiva del Estado parte en el que se hubieran producido los daños por contaminación. En cuanto a los recursos relacionados con el Fondo Suplementario, los apartados 2 y 3 del artículo 7 establecen un régimen jurisdiccional igualmente restrictivo. El Protocolo Suplementario del Fondo establece además que los tribunales del Estado en el que el propietario del buque o el asegurador hubieran constituido el fondo al objeto de limitar su responsabilidad, tendrán competencia exclusiva a la hora de determinar todo lo relativo al fraccionamiento y reparto del fondo.

Por otra parte, el artículo 8 del Protocolo Suplementario del Fondo, remitiendo al artículo X del Convenio de Responsabilidad, exige el reconocimiento de una resolución judicial dictada por un tribunal competente cuando ésta ya no pueda ser revisada con arreglo a procedimientos ordinarios, a no ser que tal resolución hubiera sido obtenida fraudulentamente, o que el demandado no hubiera sido debidamente advertido o no hubiera tenido la oportunidad de exponer convenientemente su versión de los hechos. Las resoluciones judiciales serán ejecutables en todos los Estados partes en el Convenio desde el momento en que se cumplan las diligencias requeridas en el Estado en el que hubieran tenido lugar. Dichas diligencias nunca podrán resultar en un nuevo conocimiento de la causa.

Competencia comunitaria respecto al Protocolo del Fondo Suplementario

La competencia comunitaria es exclusiva en los asuntos regulados por el proyecto de Protocolo, especialmente en lo que se refiere a sus disposiciones sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de los artículos 7 y 8 del Protocolo, pues éstas afectan a las normas correspondientes del Reglamento 44/2001 del Consejo.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros, tanto si actúan individual como colectivamente, pierden la facultad de asumir obligaciones con terceros países al promulgarse normas comunes a las que podrían afectar dichas obligaciones. De ello se desprende que sólo la Comunidad es competente para la negociación, celebración y ejecución de estos compromisos internacionales.

En opinión de la Comisión, los artículos relativos a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de sentencias deberán ser compatibles, en la medida de lo posible, con la

legislación comunitaria en la materia. No obstante, es preciso reconocer también la naturaleza específica del Protocolo Suplementario. Como se ha señalado anteriormente, el objetivo del Protocolo no es más que consolidar el régimen de compensación existente y proporcionar fondos adicionales para resolver las reclamaciones no compensadas plenamente por la Convención del Fondo de 1992. No intervendrá en la compensación de reclamaciones no gestionadas por el Fondo de 1992. En cuanto a la competencia judicial, el Fondo Suplementario está, por tanto, inextricablemente unido al régimen de 1992. Por razones prácticas, las disposiciones en materia de competencia judicial deberán corresponder a las del Convenio del Fondo de 1992, que no ha sido modificado recientemente. Por lo tanto, la diferencia entre el sistema de contaminación por hidrocarburos y el régimen comunitario, en lo que respecta a la jurisdicción competente, no se abordará en el marco del Protocolo del Fondo Suplementario.

En cuanto a las normas sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias, la Comisión ha considerado que es fundamental seguir aplicando el Capítulo III del Reglamento 44/2001 entre los Estados miembros, cuando se trate del reconocimiento y la ejecución en un Estado miembro de las sentencias dictadas por un tribunal de otro Estado miembro.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión solicitó al Consejo que le otorgara un mandato para negociar algunas partes del Protocolo Suplementario. El mandato propuesto incluía la negociación de un artículo que establecía la posibilidad de que la Comunidad se convirtiera en parte del Protocolo. Por otra parte, la Comisión opinaba que era necesario un mecanismo que garantizara la posibilidad permanente de aplicar las normas comunitarias sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias. En cambio, se consideró que no era necesario modificar las normas del Protocolo Suplementario en materia de competencia judicial. No obstante, la Comisión añadió que, si el Convenio de Responsabilidad y el Convenio del Fondo se sometieran a revisión, lo cual parece probable en los próximos años, habría que analizar con más detalle la compatibilidad entre el Reglamento 44/2001 y el régimen internacional de indemnización de daños por contaminación por hidrocarburos y sus razones.

El mandato de negociación relativo al Protocolo Suplementario fue aprobado el 19 de diciembre de 2002 por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior. El mandato no incluía la negociación de la cláusula de adhesión para la Comunidad que había solicitado la Comisión, pero sostenía que

> *La Comisión garantizará que el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, tal como ha sido establecido por el Reglamento 44/2001, siga aplicándose cuando las sentencias dictadas por un tribunal de un Estado miembro se reconozcan y ejecuten en otro Estado miembro. A este respecto, la Comisión entablará con la suficiente antelación los contactos necesarios con los terceros Estados, antes de la celebración de la Conferencia Diplomática los días 12 y 13 de mayo de 2003.*

Tras los debates celebrados con los Estados miembros y los terceros Estados, la Comisión presentó una propuesta a la Conferencia Diplomática para añadir un nuevo apartado 2 al proyecto de artículo 8 del Protocolo del Fondo Suplementario[5]. El texto del nuevo apartado propuesto es el siguiente:

[5] Documento IMO LEG/CONF.14/7.

"2. Un Estado Contratante del presente Protocolo podrá aplicar otras reglas para el reconocimiento y la ejecución de fallos, siempre que su efecto sea asegurar que los fallos se reconocen y ejecutan al menos en la misma medida en que se haría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1."

La Conferencia Diplomática aceptó la inclusión de este apartado.

En consecuencia, el texto del Protocolo Suplementario no permite a la Comunidad como tal celebrar el Protocolo. Para salvaguardar los intereses de la Comunidad en cuanto a sus competencias de política exterior, y permitir al mismo tiempo a los Estados miembros ratificar el Protocolo, se propone una Decisión del Consejo que autoriza a los Estados miembros a celebrar el Protocolo. Así, el Consejo podrá autorizar excepcionalmente a los Estados miembros, con la excepción de Dinamarca, a firmar y ratificar el Protocolo del Fondo Suplementario, en interés de la Comunidad.

Esta medida debe considerarse de naturaleza provisional. A largo plazo, el Protocolo del Fondo Suplementario y sus instrumentos subyacentes se revisarán en cuanto surja la ocasión, a fin de que la Comunidad Europea apruebe los instrumentos.

Considerando los compromisos contraídos por los Ministros de Transporte y los Jefes de Estado y de Gobierno de la UE para que el nuevo fondo sea plenamente operativo antes de finales de 2003, será preciso fijar un plazo muy breve para la ratificación del nuevo Protocolo. Con arreglo a su artículo 21, el nuevo Protocolo del Fondo Suplementario entrará en vigor tres meses después de que ocho Estados que representen en total al menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, se conviertan en partes contratantes del mismo. Por tanto, para la puesta en práctica del Protocolo basta con la acción de los Estados miembros de la UE.

El caso particular de Austria y Luxemburgo

Hay dos Estados miembros que todavía no son partes contratantes de los Convenios de Responsabilidad y del Fondo, que es una condición previa para celebrar el Protocolo del Fondo Suplementario. Los Convenios de Responsabilidad y del Fondo plantean cuestiones similares en cuanto a la relación con el Reglamento 44/2001. El 19 de diciembre de 2002, el Consejo pidió a la Comisión que preparara cuanto antes una autorización para que Austria y Luxemburgo se adhieran a los instrumentos subyacentes. Se propone, por lo tanto, que la presente Decisión también incluya una autorización para que estos dos Estados miembros se adhieran al Convenio de Responsabilidad y al Convenio del Fondo.

Dado que el procedimiento de adhesión requerirá necesariamente cierto tiempo, se propone que Austria y Luxemburgo firmen, ratifiquen o se adhieran al Protocolo del Fondo Suplementario el 31 de diciembre de 2005.

Conclusión

Por estas razones, la Comisión recomienda que el Consejo adopte la Decisión adjunta.

La Decisión y la conclusión propuesta por los Estados miembros del Protocolo del Fondo Suplementario no tendrán ninguna repercusión en el presupuesto comunitario.

2003/0209 (AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la Comunidad Europea, al Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo, en interés de la Comunidad Europea, a adherirse a los instrumentos subyacentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61, el apartado 5 de su artículo 67, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[6],

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo[7]

Considerando los siguiente:

(1) El Protocolo del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (denominado en lo sucesivo "el Protocolo del Fondo Suplementario") se propone garantizar una indemnización adecuada, rápida y eficaz a las personas que sufren los daños causados por los vertidos de hidrocarburos procedentes de buques. Al ampliar considerablemente los límites de indemnización vigentes en el sistema internacional actual, el Protocolo del Fondo Suplementario aborda una de las deficiencias más notables de la regulación internacional de la responsabilidad por contaminación por hidrocarburos.

(2) Los artículos 7 y 8 del Protocolo del Fondo Suplementario afectan a la legislación comunitaria en materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, tal como se establece en el Reglamento del Consejo (CE) Nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.[8]

(3) La Comunidad y los Estados miembros comparten competencias en determinadas materias reguladas por el Protocolo del Fondo Suplementario, y la Comunidad tienen competencia exclusiva en relación con los artículos 7 y 8 del mismo.

---

6 DO C …, …, p. …

7 DO C …, …, p. …

8 DO L 12, 16.1.2001, p. 1.

(4) Con arreglo al Protocolo del Fondo Suplementario, sólo los Estados soberanos pueden ser partes del mismo. Por lo tanto, la Comunidad no puede ratificar ni adherirse al Protocolo, ni existen perspectivas de que pueda hacerlo en el futuro próximo.

(5) Por lo tanto, el Consejo deberá autorizar a los Estados miembros a firmar y celebrar el Protocolo del Fondo Suplementario en interés de la Comunidad y en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la aprobación de la presente Decisión, que no le vincula ni tiene la obligación de aplicar.

(7) Solo las partes contratantes de los instrumentos subyacentes pueden convertirse en partes contratantes del Protocolo del Fondo Suplementario. Actualmente, Austria y Luxemburgo no son partes de los instrumentos subyacentes. Dado que los instrumentos subyacentes contienen disposiciones que afectan al Reglamento (CE) Nº 44/2001, debe autorizarse a Austria y Luxemburgo a adherirse a estos instrumentos.

(8) Los Estados miembros deberán firmar, ratificar o adherirse al Protocolo cuanto antes y, en todo caso, antes de finales de 2003.

(9) La situación de Austria y Luxemburgo es diferente, ya que no pueden convertirse en partes contratantes del Protocolo del Fondo Suplementario hasta que no se adhieran a los instrumentos subyacentes. Por esta razón, Austria y Luxemburgo deberán firmar, ratificar o adherirse al Protocolo del Fondo Suplementario el 31 de diciembre de 2005, a más tardar.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para firmar, celebrar o ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (denominado en lo sucesivo "el Protocolo del Fondo Suplementario") y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

   El texto del Protocolo del Fondo Suplementario figura en el anexo 1 de la presente Decisión.

2. También se autoriza a Austria y Luxemburgo para adherirse a los instrumentos subyacentes.

   El texto de los instrumentos subyacentes figura en los anexos 2 y 3 de la presente Decisión.

3. En la presente Decisión, el término "instrumentos subyacentes" se refiere al Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional de 1969 sobre la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos y al Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio Internacional sobre la

contribución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

Artículo 2

Al firmar, ratificar o adherirse a los instrumentos a que se refiere el artículo 1, los Estados miembros informarán por escrito al Secretario General de la Organización Marítima Internacional de que dicha firma, ratificación o adhesión se ha llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para firmar, ratificar o manifestar su consentimiento para adherirse al Protocolo del Fondo Suplementario lo antes posible y, en todo caso, antes de finales de 2003.

Austria y Luxemburgo adoptarán las medidas necesarias para firmar, ratificar o manifestar su consentimiento para adherirse al Protocolo del Fondo Suplementario antes del 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4

Los Estados miembros harán cuanto antes todo lo posible para garantizar la modificación del Protocolo del Fondo Suplementario y de sus instrumentos subyacentes, a fin de que la Comunidad pueda convertirse en parte contratante de los mismos.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO 1

PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992[9]

LOS ESTADOS CONTRATANTES DEL PRESENTE PROTOCOLO

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante "el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992"),

HABIENDO CONSIDERADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos,1992 (en adelante "el Convenio del Fondo de 1992"),

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del régimen internacional de responsabilidad e indemnización para la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la indemnización máxima permitida por el Convenio del Fondo de 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio,

RECONOCIENDO que varios Estados Contratantes de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 consideran necesario disponer con carácter urgente de fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean,

CONVENCIDOS de que con el plan complementario se intenta garantizar que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños, y también aliviar las dificultades con que se enfrentan las víctimas en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 sea insuficiente para pagar íntegramente las reclamaciones reconocidas y como consecuencia de ello el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, ha decidido provisionalmente que pagará solamente una parte de toda reclamación reconocida,

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario sólo está abierta a los Estados Contratantes del Convenio del Fondo de 1992,

[9] Hay que señalar que si bien el texto del Protocolo que figura en este Anexo es el texto aprobado por la Conferencia Diplomática el 16 de mayo de 2003, no es el texto oficial del Protocolo, que aún no estaba disponible en el momento de aprobación de la propuesta. Se entiende que el texto oficial, una vez disponible, sustituirá al texto reproducido en el presente Anexo.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Disposiciones generales

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo:

1. El "Convenio de Responsabilidad de 1992" significa el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;

2. El "Convenio del Fondo de 1992" significa el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;

3. El "Fondo de 1992" significa el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

4. "Estado Contratante" significa un Estado Contratante del presente Protocolo, a menos que se indique otra cosa;

5. Cuando se incorporen al presente Protocolo disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 mediante referencia, "Fondo" en ese Convenio significa "Fondo Complementario", a menos que se indique otra cosa;

6. "Buque", "Persona", "Propietario", "Hidrocarburos", "Daños ocasionados por contaminación", "Medidas preventivas" y "Suceso" tienen el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;

7. "Hidrocarburos sujetos a contribución", "Unidad de cuenta", "Tonelada", "Fiador" e "Instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992, a menos que se indique otra cosa;

8. "Reclamación reconocida" significa una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada como admisible mediante decisión de un tribunal competente de cumplimiento obligatorio para el Fondo de 1992 y no sometida a un recurso ordinario de revisión, y que hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese suceso el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo de 1992;

9. "Asamblea" significa la Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, a menos que se indique otra cosa;

10. "Organización" significa la Organización Marítima Internacional

11. "Secretario General" significa el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

1. Por el presente Protocolo se constituye un fondo complementario internacional para la indemnización de daños ocasionados por contaminación, que se denominará "El Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003" (en adelante "el Fondo Complementario").

2. Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo Complementario personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de la legislación de ese Estado derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo Complementario como el representante legal del Fondo Complementario.

Artículo 3

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

   i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

   ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Indemnización complementaria

Artículo 4

1. El Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si tal persona no puede obtener una indemnización completa y suficiente por una reclamación reconocida por tales daños en virtud del Convenio del Fondo de 1992, porque el daño total excede, o existe el riesgo de que exceda, el límite aplicable de indemnización estipulado en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo de 1992 respecto de cualquier suceso.

2. a) La cuantía total de la indemnización que el Fondo Complementario haya de pagar en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 en el ámbito de aplicación del presente Protocolo no exceda de 750 millones de unidades de cuenta.

   b) La cuantía de 750 millones de unidades de cuenta mencionada en el párrafo 2 a) será convertida en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha

determinada por la Asamblea del Fondo de 1992 para la conversión de la cuantía máxima pagadera en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

3. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de la indemnización pagadera por éste en virtud del párrafo 2, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre cualquier reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.

4. El Fondo Complementario pagará indemnización en lo que respecta a las reclamaciones reconocidas que se definen en el artículo 1, párrafo 8, y solamente respecto de tales reclamaciones.

Artículo 5

El Fondo Complementario pagará indemnización cuando la Asamblea del Fondo de 1992 haya considerado que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas excede, o existe el riesgo de que exceda, la cuantía total de indemnización disponible en virtud del artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo de 1992, y a consecuencia de ello la Asamblea del Fondo de 1992 haya decidido provisional o definitivamente que solamente se efectuarán pagos de una parte de toda reclamación reconocida. La Asamblea del Fondo Complementario decidirá entonces si, y en qué medida, el Fondo Complementario ha de pagar la parte de toda reclamación reconocida no pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 15, párrafos 2 y 3, los derechos de indemnización contra el Fondo Complementario prescribirán solamente si prescriben con respecto al Fondo de 1992 en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.

2. Una reclamación promovida contra el Fondo de 1992 se considerará como una reclamación promovida por el mismo demandante contra el Fondo Complementario.

Artículo 7

1. Las disposiciones del artículo 7, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6, del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a las acciones de indemnización interpuestas contra el Fondo Complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del presente Protocolo.

2. Cuando se inicie una reclamación de indemnización por daños ocasionados por contaminación contra el propietario de un buque o su fiador ante un tribunal competente en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda reclamación de indemnización presentada contra el Fondo Complementario por los mismos daños en virtud del artículo 4 del presente Protocolo. No obstante, si la reclamación de

indemnización por daños ocasionados por contaminación prevista en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se inicia ante el tribunal de un Estado Contratante de dicho Convenio pero no del presente Protocolo, toda acción contra el Fondo Complementario prevista en el artículo 4 del presente Protocolo podrá interponerse a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede del Fondo Complementario o ante cualquier tribunal de un Estado Contratante de este Protocolo que sea competente según lo dispuesto en el artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando se haya iniciado una reclamación de indemnización por daños ocasionados por contaminación contra el Fondo de 1992 ante un tribunal de un Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1992 pero no del presente Protocolo, toda acción conexa contra el Fondo Complementario podrá interponerse a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede del Fondo Complementario o ante cualquier tribunal de un Estado Contratante que sea competente según lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 8

1. A reserva de toda decisión relativa a la distribución prevista en el artículo 4, párrafo 3, del presente Protocolo, todo fallo pronunciado contra el Fondo Complementario por un tribunal con jurisdicción en virtud del artículo 7 del presente Protocolo, cuando sea ejecutorio en el Estado de origen y ya no sea allí objeto de ningún recurso ordinario de revisión, será reconocido y tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

2 Un Estado Contratante del presente Protocolo podrá aplicar otras reglas para el reconocimiento y la ejecución de fallos, siempre que su efecto sea asegurar que los fallos se reconocen y ejecutan al menos en la misma medida en que se haría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 9

1. El Fondo Complementario adquirirá por subrogación, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo Complementario pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Protocolo, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador.

2. El Fondo Complementario adquirirá por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona por él indemnizada en virtud del Convenio del Fondo de 1992 contra el Fondo de 1992.

3. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará a ningún derecho de recurso o de subrogación del Fondo Complementario contra aquellas personas no incluidas en los párrafos precedentes. En cualquier caso, el Fondo Complementario gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la persona a la que haya sido pagada la indemnización.

4. Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo Complementario, un Estado Contratante o un organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños ocasionados por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la persona así indemnizada disfrutaría en virtud del presente Protocolo.

Contribuciones

Artículo 10

1. Las contribuciones anuales al Fondo Complementario se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 11, párrafos 2 a) o 2 b), haya recibido en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas:

a) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situados en el territorio de este Estado; y

b) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en ese Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.

2. Las disposiciones del artículo 10, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán respecto de la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario.

Artículo 11

1. Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones anuales, la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá para cada año civil un cálculo en forma de presupuesto de:

i) Gastos

a) Costos y gastos de administración del Fondo Complementario previstos para el año considerado y para cubrir todo déficit resultante de las operaciones de años anteriores.

b) Pagos que el Fondo Complementario abonará durante el año considerado para satisfacer las reclamaciones contra el Fondo Complementario en cumplimiento del artículo 4, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad por el Fondo Complementario para el cumplimiento de esas obligaciones.

ii) Ingresos

a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes, incluidos los intereses que pudieran haberse percibido.

b) Contribuciones anuales, en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto.

c) Todos los demás ingresos.

2 La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director del Fondo Complementario calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10:

a) en la medida en que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) a), sobre la base de una cantidad fija por cada tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por dicha persona en el Estado pertinente durante el año civil precedente; y

b) en la medida en que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) b), sobre la base de una cantidad fija por cada tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por dicha persona durante el año civil precedente a aquél en que se haya producido el suceso, siempre que el Estado fuera Estado Contratante del presente Protocolo en la fecha en que el suceso tuvo lugar.

3. Las cantidades citadas en el párrafo 2 se calcularán dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

4. La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que se fije en el Reglamento interior del Fondo Complementario. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.

5. En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo Complementario, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el párrafo 2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el párrafo 2 b).

Artículo 12

1. Las disposiciones del artículo 13 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a las contribuciones al Fondo Complementario.

2. Un Estado Contratante podrá asumir por sí mismo la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario conforme al procedimiento enunciado en el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 13

1. Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario datos concernientes a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15,

párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 han sido efectuadas también en virtud del presente Protocolo.

2. Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir la comunicación mencionada en el párrafo 1 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo Complementario, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo Complementario esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director del Fondo Complementario, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización.

Artículo 14

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe como mínimo un millón de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a un millón de toneladas, ese Estado Contratante asumirá las obligaciones que incumbirían en virtud del presente Protocolo a toda persona que estuviese obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto de la cantidad total de hidrocarburos recibida.

Artículo 15

1. Si en un Estado Contratante no existe persona alguna que cumpla las condiciones estipuladas en el artículo 10, ese Estado Contratante lo comunicará al Director del Fondo Complementario a los efectos del presente Protocolo.

2. El Fondo Complementario no pagará indemnización por los daños ocasionados por contaminación en el territorio, mar territorial o zona económica exclusiva o zona determinada conforme al artículo 3 a) ii) del presente Protocolo de un Estado Contratante respecto de un suceso determinado o por las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo tales daños, hasta que se hayan cumplido las obligaciones de comunicación al Director del Fondo Complementario estipuladas en el artículo 13, párrafo 1, y en el párrafo 1 de este artículo en cuanto a ese Estado Contratante respecto de todos los años anteriores al acaecimiento de ese suceso. La Asamblea determinará en el Reglamento interno las circunstancias en las que se considerará que un Estado Contratante no ha cumplido sus obligaciones.

3. Cuando se haya denegado indemnización temporalmente de conformidad con el párrafo 2, la indemnización se denegará permanentemente respecto de dicho suceso si las obligaciones de comunicación al Director del Fondo Complementario estipuladas en el artículo 13, párrafo 1, y en el párrafo 1 de este artículo, no se han cumplido dentro del plazo de un año después de que el Director del Fondo Complementario haya notificado a ese Estado Contratante su incumplimiento de la obligación de informar.

4. Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo Complementario se descontará de la indemnización pagadera al deudor o a los agentes del deudor.

Organización y administración

Artículo 16

1. El Fondo Complementario estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.

2. Los artículos 17 a 20 y 28 a 33 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a la Asamblea, a la Secretaría y al Director del Fondo Complementario.

3. El artículo 34 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicará al Fondo Complementario.

Artículo 17

1. La Secretaría del Fondo de 1992 y el Director del Fondo de 1992 al frente de ella podrán también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo Complementario.

2 Si, de conformidad con el párrafo 1, la Secretaría y el Director del Fondo de 1992 desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo Complementario, el Fondo Complementario estará representado, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, por el Presidente de la Asamblea.

3 No se considerará que ni el Director del Fondo Complementario, ni el personal y los expertos nombrados por el Director del Fondo Complementario que desempeñen sus funciones en virtud del presente Protocolo y del Convenio del Fondo de 1992 hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio del Fondo de 1992 aplicado por el artículo 16, párrafo 2, del presente Protocolo en la medida en que desempeñen sus funciones conforme a este artículo.

4. La Asamblea se esforzará por no adoptar decisiones que sean incompatibles con las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo de 1992, con un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes a ambas organizaciones.

5. El Fondo Complementario reembolsará al Fondo de 1992 todos los costos y gastos que se deriven de los servicios administrativos prestados por el Fondo de 1992 en nombre del Fondo Complementario.

Artículo 18

Disposiciones transitorias

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 20% de la cuantía

total de las contribuciones anuales con respecto a ese año civil de conformidad con el presente Protocolo.

2 Si la aplicación de las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 y 3, diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 20% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones pagaderas por todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de sus contribuciones sea igual al 20% del total de contribuciones anuales al Fondo Complementario con respecto a ese año.

3 Si las contribuciones pagaderas por las personas en un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo indicado en el párrafo 2, las contribuciones pagaderas por las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata para garantizar que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo Complementario con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil, incluidas las cantidades a las que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, ascienda a 1 000 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de 10 años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esto último ocurre antes.

Cláusulas finales

Artículo 19
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el 31 de julio de 2003 hasta el 30 de julio de 2004.

2. Los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

   a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

   b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

   c) adhesión.

3. Sólo los Estados Contratantes del Convenio del Fondo de 1992 podrán constituirse en Estados Contratantes del presente Protocolo.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial correspondiente ante el Secretario General.

Artículo 20
Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al firmar el presente Protocolo de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 a), o al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 19, párrafo 4, del presente Protocolo, y a partir de entonces anualmente, en la fecha que fijará el Secretario General, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de ese Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 10, así como los datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por tales personas en el territorio de ese Estado durante el año civil precedente.

Artículo 21
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

   a) por lo menos ocho Estados deberán haber firmado el Protocolo sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General; y

   b) el Secretario General deberá haber recibido información del Director del Fondo de 1992 de que las personas que se hallen obligadas a contribuir en virtud del artículo 10 han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 14, párrafo 1.

2. Para todo Estado que firme el presente Protocolo sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el presente Protocolo no entrará en vigor respecto de un Estado hasta que el Convenio del Fondo de 1992 entre en vigor para ese Estado.

Artículo 22
Primer periodo de sesiones de la Asamblea

El Secretario General convocará a la Asamblea a su primer periodo de sesiones, el cual se celebrará tan pronto como sea posible tras la entrada en vigor del presente Protocolo, y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a dicha entrada en vigor.

Artículo 23
Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 24
Enmienda del límite de indemnización

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar el límite de la cuantía de indemnización estipulado en el artículo 4, párrafo 2 a).

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar el límite, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda.

6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa al límite propuesta en virtud de este artículo antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo ni en un plazo inferior a tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud de este artículo.

b) No se podrá aumentar el límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite estipulado en el presente Protocolo en un seis por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma hasta la fecha en que entre en vigor la decisión del Comité Jurídico.

c) No se podrá aumentar el límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite estipulado en el presente Protocolo multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor doce meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 26, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de doce meses para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en este párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que suceda esto último es posterior.

Artículo 25
Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

1. Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un protocolo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2 a), podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 24. En tales casos no se aplicarán las disposiciones del artículo 24, párrafo 6.

2. Si se ha aplicado el procedimiento a que se refiere el párrafo 1, toda enmienda posterior del límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, por aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24, se calculará, a los efectos del artículo 24, párrafos 6 b) y 6 c), tomando como base el nuevo límite incrementado de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 26
Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicho Estado Contratante.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Se entenderá que la denuncia del Convenio del Fondo de 1992 constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo de 1971 de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

5. No obstante la denuncia del presente Protocolo que un Estado Contratante pueda efectuar de conformidad con este artículo, las disposiciones del presente Protocolo relativas a la obligación de contribuir al Fondo Complementario con respecto a un suceso a que se refiere el artículo 11, párrafo 2 b), que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 27
Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1. Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director del Fondo Complementario que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director del Fondo Complementario convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2. El Director del Fondo Complementario podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3. Si en un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 28
Terminación

1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a siete o la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en los Estados Contratantes restantes, incluidas las cantidades a que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, se reduce a menos de 350 millones de toneladas, si esto sucede antes.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario que desempeñe

sus funciones según lo estipulado en el artículo 29 y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 29
Liquidación del Fondo Complementario

1. Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo Complementario:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 a), incluidos los gastos de administración del Fondo Complementario necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo Complementario, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3. A los efectos del presente artículo, el Fondo Complementario seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 30
Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 24 serán depositados ante el Secretario General.

2 El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) toda propuesta destinada a enmendar el límite de la cuantía de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 24, párrafo 1;

iv) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 24, párrafo 4;

v) toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el

artículo 24, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entrará en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vi) el depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

vii) toda comunicación estipulada en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31
Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día dieciséis de mayo de dos mil tres.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

ANEXO 2

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre el vigor lo antes posible,

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminacion por hidrocarburos, 1971,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho protocolo.

Artículo 2

El Artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

> "1. Buque: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier

viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte".

2. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5. Hidrocarburos: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque".

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6. Daños ocasionados por contaminación:

a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultantes de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas".

4. Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

"8. Suceso: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños".

5. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9. Organización: La Organización Marítima Internacional".

6. A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"10. Convenio de Responsabilidad Civil, 1969: El Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho protocolo".

Artículo 3

Se sustituye el Artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientos millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños".

Artículo 4

El Artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso".

2. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4. No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente Artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulantes, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e); a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños".

Artículo 5

Se sustituye el Artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del Artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa.asignar razonablemente a nadie por separado".

Artículo 6

El Artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;

b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a); si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta".

2. Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños".

3. Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3. Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente Artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del Artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del Artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente".

4. Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo es el derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya Ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimos. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión".

5. Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

"10. A los efectos del presente Artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figura en el Anexo 1 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969".

6. Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

"Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario".

Artículo 7

El Artículo VII del Convenio de responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

   "a cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1.

   Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no está matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante".

2. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

   "4. El Certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado".

3. Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

   "Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante."

4. En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras "con el Estado de matrícula de un buque" por las siguientes palabras: "con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado".

5. Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

   "En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el Artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el Artículo V, párrafo l".

Artículo 8

El Artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1. Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el Artículo l¡, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente".

Artículo 9

A continuación del Artículo XIl del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos Artículos cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO XII BIS

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a. cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;

b. cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente Artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c. en la aplicación del Artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;

d. en la aplicación del Artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente Artículo.

ARTICULO XII TER

CLAUSULAS FINALES

Los Artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

1. El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2. Los Artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12
Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

   a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

   b) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4. Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que

la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero no sea parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que 10 Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente Artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el Artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14
Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15
Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el Artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriben, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el Artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente Artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente Artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente Artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969,

en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien en el presente Protocolo de conformidad con el Artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16
Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el Artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el Artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17
Depositarlo

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del Artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

   a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

      i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

      ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del Artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del Artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

      iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

      iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el Artículo 15, párrafo 1;

      v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 15, párrafo 4;

      vi) Toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el Artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho Artículo;

      vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha de depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

      vii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, párrafo 5;

      ix) toda notificación que se exija en cualquier Artículo del presente Protocolo;

   b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a

fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18
Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO 0 DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el Artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía

.....

.....

Duración de la garantía

.....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

.....

Dirección

.....

Este certificado es válido hasta

.....

Expedido o refrendado por el Gobierno de

.....

.....

(Nombre completo del Estado)

En ..... a

.....

(Lugar) (Fecha)

.....

(Firma y título del funcionario que
expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas

3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4. En el epígrafe "Duración de la garantía", indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

ANEXO 3

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

Las Partes en el presente Protocolo,

Habiendo examinado el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984,

Habiendo tomado nota de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

Afirmando la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

Conscientes de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

Reconociendo las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complemente por un período transitorio,

Convencidas de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos,

Teniendo presente la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969,

Convienen:

Artículo 1.

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el «Convenio del Fondo, 1971». Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo, 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2.

El artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

«1. "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992": el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.»

2. A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente:

«1 bis Convenio del Fondo, 1971": el Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.»

3. Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

«2. "Buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "sucesos" y "organización": términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.»

4. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

«4. Unidad de cuenta": expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.»

5. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

«5. arqueo del buque": expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.»

6. Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

«7. fiador": toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.»

Artículo 3.

El artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

«1. Por el presente Convenio se constituye un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992", en adelante llamado l Fondo", con los fines siguientes:

a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;

b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio.»

Artículo 4.

Se sustituye el artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

«El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.»

Artículo 5.

El encabezamiento que precede a los artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras «y resarcimiento».

Artículo 6.

El artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En el párrafo 1 las cinco referencias al «Convenio de Responsabilidad» se sustituyen por referencias al «Convenio de Responsabilidad Civil, 1992».

2. Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

   «3. Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas.»

3. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

«4. a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.

c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.

d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.

e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización.»

4. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

«5. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes.»

5. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

«6. La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda.»

Artículo 7.

Se suprime el artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8.

El artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras «o los de resarcimiento estipulados en el artículo 5».

2. Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9.

El artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al «Convenio de Responsabilidad Civil» se sustituyen por referencias al «Convenio de Responsabilidad Civil, 1992».

2. En el párrafo 1 se suprimen las palabras «o de resarcimiento, en virtud del artículo 5».

3. En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras «o de resarcimiento» y «o en el artículo 5».

4. En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras «o del artículo 5, párrafo 1».

Artículo 10.

En el artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al «Convenio de Responsabilidad» por una referencia al «Convenio de Responsabilidad Civil, 1992».

Artículo 11.

El artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

   «1. El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador.»

2. En el párrafo 2 se suprimen las palabras «o de resarcimiento».

Artículo 12.

El artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

«Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas.»

Artículo 13.

Se suprime el artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14.

El artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras «respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10,».

2. En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras «o del artículo 5», y se sustituyen las palabras «15 millones de francos» por las palabras «cuatro millones de unidades de cuenta».

3. Se suprime el párrafo 1 ii) b).

4. En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).

5. Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

   «La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10:»

6. Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

   «4. La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.»

7. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

   «5. En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 b).»

8. Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15.

El artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

   «1. El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo, pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias.»

2. En el párrafo 3 las palabras «artículos 10 y 11» se sustituyen por las palabras «artículos 10 y 12», y se suprimen las palabras «un período que exceda de tres meses».

Artículo 16.

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

«4. Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización.»

Artículo 17.

El artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

«El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.»

Artículo 18.

El artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se suprime la expresión «A reserva de lo dispuesto en el artículo 26», que figura en la primera frase del artículo.

2. Se suprime el párrafo 8.

3. El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

   «9. Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a

contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis", a la labor de tales órganos auxiliares.»

4. En el párrafo 10 se suprimen las palabras «, del Comité Ejecutivo».

5. En el párrafo 11 se suprimen las palabras «, al Comité Ejecutivo».

6. Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19.

El artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. La Asamblea se reunirá en período de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director.»

2. En el párrafo 2 se suprimen las palabras «del Comité Ejecutivo o».

Artículo 20.

Se suprimen los artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21.

El artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea.»

2. En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras «o del Comité Ejecutivo».

3. En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras «o al Comité Ejecutivo, según corresponda,».

4. El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

«g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;».

5. En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras «, del Comité Ejecutivo».

Artículo 22.

En el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras «en el Comité Ejecutivo y».

Artículo 23.

El artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. En la frase inicial se suprimen las palabras «y en el Comité Ejecutivo».

2. En el apartado b) se suprimen las palabras «y del Comité Ejecutivo».

Artículo 24.

El artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se suprime el párrafo 1.

2. En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.

3. Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

   «c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación.»

Artículo 25.

El artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha.»

Artículo 26.

A continuación del artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 36 bis.

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el período, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio Internacional

sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como convenio de Responsabilidad Civil, 1969"), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.

b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.

c) En la aplicación del artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada o de la que se considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.

d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5 por 100 de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2. Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27,5 por 100 del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5 por 100 del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3. Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya

transcurrido un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1992, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quater.

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971 (en adelante llamado el "Fondo 1971") dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.

b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.

c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñan sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.

d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.

e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo 1971.

f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies. Cláusulas finales.

Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.»

Artículo 27.

1. El Convenio del Fondo 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2. Los artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 28.
Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario general de la Organización.

6. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29.
Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución.

1. Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario general de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2. Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario general de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se

hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30.
Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

   a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario general de la Organización; y

   b) el Secretario general de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4. Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el artículo 31.

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario general de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6. Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31.
Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario general de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y

b) que el Secretario general de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución,

cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio de Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya expirado el citado período de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32.
Revisión y enmienda.

1. La organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33.
Enmienda de los límites de indemnización.

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario general distribuirá entre todos los miembros de la organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el artículo V, párrafo 1, del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6 por 100 anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por toda enmienda que haya sido

aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34.
Denuncia.

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario general de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario general de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo 16 de ese Protocolo.

5. Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado del presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el período de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7. No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35.
Períodos de sesiones extraordinarios de la asamblea.

1. Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un período de sesiones extraordinarios de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2. El Director podrá convocar por iniciativa propia un período de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3. Si en el curso de un período de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36.
Terminación.

1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37.
Liquidación del Fondo.

1. Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

   a) Satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

   b) Podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3. A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38.
Depositario.

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario general de la Organización.

2. El Secretario general de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;

vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;

x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario general de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de

registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39.
Idiomas.

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

Hecho en Londres el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.